U

na de las principales garantías en un Estado de Derecho es el debido proceso. A su vez, en el corazón de éste se encuentra el derecho de defensa, que se expresa, en sentido positivo, en la posibilidad de pedir pruebas y, en sentido negativo, en la capacidad para infirmar, desmentir o contradecir las pruebas sobre las que se basen las contrapartes o las autoridades. El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece: “ART. 40. —*Pruebas. Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo. ―Los gastos que ocasione la práctica de pruebas correrán por cuenta de quien las pidió. Si son varios los interesados, los gastos se distribuirán en cuotas iguales. ―Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil.*” Ahora bien, el Código General del Proceso dispone: “*ART. 168. —Rechazo de plano. El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles”*

Nos parece un gran error que no quepan recursos contra el auto que decida sobre la solicitud de pruebas. Sabemos que en muchos casos los abogados recurren a extensas peticiones con el ánimo de lentificar los procesos. Pero, en muchos casos hemos observado que las autoridades niegan pruebas muy importantes para establecer correctamente las circunstancias dentro de las cuales se encontraba el investigado.

Es muy sospechoso, por no decir otra cosa, que ciertas autoridades generalmente rechacen las solicitudes de testimonios, prefiriendo los documentos. No hay una escala de valor de las pruebas. Un testimonio puede ser más convincente y esclarecedor que unos papeles.

¿Cuándo las autoridades entenderán que las circunstancias que agravan o disminuyen las penas deban ser probadas?

En varios casos convendría citar al denunciante, al informante, al inspector, al perito, a los funcionarios del cliente, para precisar los hechos, especialmente en cuanto toca con la culpabilidad, que también debe ser probada.

Nos preocupa sobre manera que los procesos no se inician y adelantan sobre la base de la presunción de inocencia, sino sobre la convicción de que se cometió una infracción. Esto no cambia por el hecho de que se introduzcan palabras como presunto o presuntamente, que no son capaces de esconder que en la conciencia de los funcionarios ya se ha producido un juicio de culpabilidad. Tan es así que rara vez se interroga al denunciante o informador, pues su dicho se tiene por cierto.

*Hernando Bermúdez Gómez*